



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Fallo : 91
Proceso: Sucesión 2013-00400-00
Causante: MARIA ANTONIA PIMENTEL DIAZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Bucaramanga, julio treinta y uno de dos mil veinte

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda respecto del trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales dejados por la causante MARIA ANTONIA PIMENTEL DIAZ, conforme a la distribución que hiciera el auxiliar de la justicia designado para el efecto.

ANTECEDENTES:

La señora GLORIA PIMENTEL RUIZ, en su condición de heredera de la causante MARIA ANTONIA PIMENTEL DIAZ conforme la escritura pública No. 1481 del 28 de marzo de 2011 de la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, presento demanda para que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante en mención, quien falleciera en esta ciudad el 10 de junio de 2013, y se le reconozca la condición de heredera que les asiste, así como de albacea testamentaria con tenencia y administración de bienes, se le adjudique la herencia, procediéndose a la ejecución de las demás etapas propias del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del doce de julio de dos mil trece se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA ANTONIA PIMENTEL DIAZ, quien falleció, como atrás se dijere, el 10 de junio de 2013 en esta ciudad, reconociéndose como interesada a GLORIA PIMENTEL RUIZ en su condición de albacea testamentaria y heredera de la causante. Además, se dispuso el llamamiento mediante emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria.

El llamado fue atendido por ELSA MUÑOZ DE MEJIA, FLOR DE MARIA PIMENTEL DIAZ, RAUL PIMENTEL RUIZ, LUIS EVELIO PIMENTEL RUIZ, ALBERTO TOLOZA, quienes fueron reconocidos como interesados en la condición que pidieron, esto es de legatarios de la causante MARIA ANTONIA PIMENTEL DIAZ, conforme la escritura pública No. 1481 del 28 de marzo de 2011.

De la revisión de la mentada escritura se observa que los legatarios del testamento abierto otorgado por la causante MARIA ANTONIA PIMENTEL DIAZ son MARIA DEL CARMEN PIMENTEL DIAZ, FLOR DE MARIA PIMENTEL DIAZ, GLORIA PIMENTEL RUIZ, ELSA MUÑOZ PIMENTEL DE MEJIA, EDILIA PIMENTEL ANGARITA, ALFONSO PIMENTEL DIAZ, ALBERTO TOLOZA, DIHNORATH SOLANGE PIMENTEL HERNANDEZ, LUIS EVELIO PIMENTEL RUIZ, BLANCA MYRIAM PIMENTEL RUIZ DE BARRIOS y RAUL PIMENTEL RUIZ.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Con auto del 21 de octubre de 2015 se fijó fecha para la facción de inventarios de los bienes y deudas sucesorales, diligencia que se llevó a cabo el 19 de enero de 2016, siendo allí aprobada con auto del 2 de febrero de 2016, luego del traslado correspondiente a la misma, luego con providencia del 8 de marzo de 2017 se decretó la partición de los bienes que conforman el acervo sucesoral, designándose como partidor al Dr. JUAN CARLOS OGLIASTRI BARRERA, por cuanto pese al termino concedido a la totalidad de interesados para que manifestaran si efectuarían por si mismos la partición, o mediante sus apoderados, guardaron silencio al respecto.

Puesto a conocimiento del Despacho el trabajo de partición corrido el traslado de rigor, este Despacho de oficio dispuso rehacer el mismo, por cuanto se encontraron errores en su confección en lo atinente al porcentaje a adjudicar. Rehecha la partición, se entra a decidir lo que en derecho corresponda teniéndose en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Marco jurídico y conceptual:

El trámite sucesoral corresponde a esa gama de procesos liquidatorios de que trata el Título I Sección Tercera del Código General del Proceso dentro de los que se cuentan además las acciones liquidatorias de la sociedad conyugal o patrimoniales surgidas por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes.

Así, dentro de las ritualidades especiales que le son propias a este tipo de procesos, encontramos como el artículo 509 del C. G. del P al regular lo referente a la **“presentación de la partición, objeciones y aprobación”** dispone que:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado...”.

Frente al caso en particular que nos ocupa:

Revisada la actuación y de manera concreta el trabajo de partición puesto a consideración de las partes y el Despacho, se advierte que el acto partitivo La revisión del acto partitivo se hizo conforme al testamento abierto otorgado por la causante MARIA ANTONIA PIMENTEL DIAZ, contenido en la escritura



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

pública No. 1.481 del 28 de marzo de 2011 ante la Notaria Septima del Circulo de Bucaramanga, respetando de manera estricta la disposición de la causante en cuanto a los legatarios, así como en la proporciones o cuotas adjudicadas a cada uno de ellos; así las cosas dicha labor reúne a plenitud las exigencias legales en cuanto a su forma, precisándose además que allí se incluyó la totalidad de los bienes enlistados en la diligencia de inventario y avalúo llevada a cabo dentro de la actuación. En suma, la partición fue realizada conforme a derecho.

Sin embargo, como la actuación comentada ha de ser sometida a registro, la formalidad del asunto impone que los adjudicatarios estén plenamente identificados con sus nombres completos seguido del documento de identificación correspondiente, que el nombre de los causantes este consignado de manera correcta, así como que los datos de los bienes sucesorales a adjudicar deben estar también completos. Viene a colación lo anterior puesto que de la revisión a la partición puesta a consideración, se observa que el señor partidor incurrió en un error mecanográfico al consignar el nombre de uno de los legatarios, lo que no obsta para que los yerros sean corregidos en esta providencia y así se dispondrá.

Por consiguiente, se corrige el nombre de la legataria que fuera consignado en la HIJUELA PARA DINOHORA PIMENTEL HERNANDEZ en el entendido que se trata de DIHNORATH SOLANGE PIMENTEL HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.283.075 y no como allí se escribiera.

En estas condiciones y con las correcciones precedentes, se impone el impartírsele aprobación al citado trabajo de partición ordenándose que, junto con esta sentencia, sea protocolizado, disponiéndose que ello se haga en la Notaría Septima de esta ciudad, lo anterior conforme lo dispuesto en el Num. 7º del Art. 509 del C. de G. del P.

En mérito en lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación realizado dentro del presente proceso de sucesión testada de la causante MARIA ANTONIA PIMENTEL DIAZ, por lo razonado en las motivaciones.

SEGUNDO: El trabajo de partición y esta sentencia, ejecutoriada y en firme, deberán inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, así como a la Dirección de Tránsito y Transporte de esta ciudad, para ello se expedirán las copias auténticas que sean necesarias, a costa de los interesados.

Para efectos de la citada inscripción, téngase en cuenta lo siguiente: Que el nombre de la legataria que fuera consignado en la HIJUELA PARA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

DINOHORA PIMENTEL HERNANDEZ el correcto es DIHNORATH SOLANGE PIMENTEL HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.283.075.

TERCERO: El trabajo de partición y esta sentencia, se protocolizará, en la Notaría Séptima del circulo de Bucaramanga, para el efecto se entregarán las copias de rigor.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LIBARDO CORTES CARRENO
Juez